



CURSO SOBRE INSTRUMENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA ACUSATORIO ORAL

Temuco, 31 de marzo de 2004

MÓDULO SOBRE GESTIÓN DE TRIBUNALES

“El Sistema de Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

por Carlos Cabán García¹

INTRODUCCIÓN

La isla de Puerto Rico, geográficamente localizada en el Caribe Antillano, fue conquistada y colonizada por España en el siglo XVI y estuvo bajo su dominio hasta el año 1898. Al igual que otras colonias su sistema jurídico era similar al de España, es decir de tradición civilista, y el sistema de tribunales seguía también el modelo hispánico. Como resultado de la Guerra Hispanoamericana, y en virtud del Tratado de Paris, Puerto Rico pasó en 1898 a ser parte de los Estados Unidos de América, país con un sistema de derecho distinto al de España.

El cambio de soberanía conllevó variaciones en la organización de los tribunales, incluyendo un cambio sustancial en el Tribunal Supremo, que se convirtió en un tribunal apelativo similar a los tribunales apelativos de los Estados Unidos. También hubo cambios en las leyes sustantivas y procesales, entre otras, en el derecho público donde se adoptó los modelos norteamericanos y se incorporó un derecho procesal y probatorio a tono con el carácter adversativo y oral del nuevo sistema. Ello trajo como consecuencia un sistema de derecho mixto donde coexista el derecho privado de tradición civilista española y el derecho público proveniente del sistema norteamericano.

En el año 1952, con la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Isla comenzó una nueva etapa en su relación política con los Estados Unidos. Siguiendo el modelo de la Constitución norteamericana, la Constitución de Puerto Rico, aprobada ese mismo año, adoptó el sistema republicano de gobierno, caracterizado por dividir el poder del estado en tres

¹ Juez Administrador Regional – Región Judicial de Humacao – Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Juez Superior – Tribunal de Primera Instancia - Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



ramas independientes: La Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial; y por la aplicación, en cuanto a las relaciones entre ellas, de la doctrina de frenos y contrapesos.

ARTICULO V DE LA CONSTITUCIÓN EL PODER JUDICIAL

El sistema de tribunales de Puerto Rico, es decir, la Rama Judicial tal como existe actualmente, tiene su base en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta creó un Tribunal General de Justicia, con jurisdicción sobre toda la Isla, compuesto por el Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que la Asamblea Legislativa establezca por ley. La Constitución dispuso, además, que dichos tribunales constituirían un sistema unificado para fines de:

1. Jurisdicción

Esto implica que el E.L.A. constituye un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejerce su autoridad jurisdiccional. Por lo tanto, no existen en Puerto Rico tribunales jurisdiccionales especializados. La distribución territorial y por materia o asunto de los casos establecida por ley, llamada competencia es, para todos los efectos, una distribución de carga de trabajo. Si un caso se presenta en una sala del Tribunal General de Justicia que no sea la correspondiente de acuerdo con dicha distribución, el caso se considera de todas formas bien presentado y tan solo procede el traslado por el propio tribunal a la sala correspondiente. Teniendo la autoridad para atenderlo si media el acuerdo de las partes y la anuencia del juez. Ello tiene implicaciones importantes respecto a la prescripción de las acciones.

El hecho de que se trate de un Tribunal General con jurisdicción sobre todo el país permite al mismo tiempo el movimiento de jueces a discreción del Juez Presidente del Tribunal Supremo, es decir, el uso de jueces de determinado nivel para actuar en un nivel distinto, de conformidad con las necesidades del sistema.

2. Funcionamiento

La asignación de los jueces en términos territoriales es facultad del Juez Presidente del Tribunal Supremo y responde a las necesidades del sistema. También la asignación de materias o asuntos: civil, criminal, asuntos de menores, relaciones de familia..., y la asignación de casos, facultades que usualmente delega a los jueces administradores del sistema. Esto ofrece una gran flexibilidad al sistema.

3. Administración

Todos los tribunales del país responden a un mismo sistema de administración, cuya principal autoridad es el Juez Presidente del Tribunal Supremo y por delegación de éste a la Directora Administrativa de la Oficina de la Administración de los Tribunales.

LA LEY DE LA JUDICATURA

La Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952 implementó inicialmente el mandato constitucional respecto al Poder Judicial. Posteriormente, el 28 de julio de 1994, se aprobó una nueva Ley de la Judicatura, la cual reestructuró parcialmente el



sistema de tribunales de Puerto Rico. Esta legislación a su vez quedó derogada por la actual Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, que estructuró el sistema de la siguiente forma:

Tribunal General de Justicia

Tribunal Supremo (7jueces)

**Tribunal de Apelaciones
(39 jueces)**

**Tribunal de Primera Instancia
Sección Superior (253 jueces)
Sección Municipal (85 jueces)**

1. Tribunal de Primera Instancia (T.P.I.) y Proceso Penal

Es un tribunal de jurisdicción original general con autoridad para actuar en todo tipo de procedimiento judicial, civil o criminal, bajo las leyes y la Constitución de Puerto Rico. Está compuesto por dos secciones: Superior y Municipal.

Dentro del T.P.I., los Jueces Municipales, aunque son también, en principio, jueces de jurisdicción general, tienen señalados por ley unas funciones particulares que son las que desempeñan cotidianamente, excepto cuando el Juez Presidente los designa para atender otros asuntos.

En lo criminal:

- Actúan como jueces de instrucción, es decir, determinan causa probable para arrestar, fijan fianzas, y emiten órdenes de arresto, de excarcelación, y de registro y allanamiento, entre otras.
- Tienen facultad para atender, previa asignación del Juez Presidente, ciertos procedimientos preliminares al Juicio, como vistas preliminares.

**INICIO DEL PROCESO PENAL
REGLA 6 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
Artículo II Sec. 10 (Constitución E.L.A.)**

Inciso (a) - Procedimiento inicia con la determinación de causa probable para arresto, a base de las declaraciones juradas presentadas o examen bajo juramento del denunciante y sus testigos.

La determinación de causa puede estar fundamentada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficientes garantías de confiabilidad.



(Compárese Reglas de Evidencia 60-65 sobre prueba de referencias)
 Puede determinar causa aunque no pertenezca a la Sala con competencia.
 (jurisdicción unificada)

REGLA 6

Pasos	Presente Imputado	Ausente Imputado
Paso nro. 1	Imposición de fianza o condiciones y se ordena continuar con los procedimientos	Emite Orden de Arresto para diligenciar
Paso nro. 2	vista preliminar o juicio	Diligenciar Orden de Arresto
Paso nro. 3		Llevada ante un Juez – R. 22 Admite fianza u orden de ingreso a institución penal y ordena continuar los procedimientos, vista preliminar o juicio.

En esta etapa el imputado puede estar representado por abogado, conainterrogar de forma limitada y presentar prueba.

Inciso (b)

Forma y requisitos de la orden de arresto

Inciso (c)

Cuando la determinación del juez fuera de no causa o delito inferior o distinto que el fiscal estimare procedente, éste podrá solicitar una nueva vista de determinación de causa con la misma o con otra prueba.

Regla 23 – Vista Preliminar

Es de origen estatutario y no constitucional. En muchas veces es la etapa más crucial del proceso, ya que la mayoría de los casos culminan en una alegación pre-acordado y no van a juicio.

Su propósito es servir de “filtro” para no someter innecesariamente a un ciudadano a los rigores de un juicio plenario.

El Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. Aunque se trate de un criterio de probabilidades, en su visión prospectiva debe tratarse de una evidencia en su día admisible y a nuestro juicio que merezca credibilidad.

Regla 23

- (a) se celebra cuando se imputa un delito grave
- (b) puede ser renunciada expresamente por escrito o implícitamente por incomparecencia siempre que haya sido citado.



- (c) Fiscal presentará su evidencia, deberá poner a disposición de la defensa las declaraciones juradas de los testigos que declaran.
Defensa puede contrainterrogar y presentar prueba.
No hay derecho a descubrimiento de prueba, excepto de aquella evidencia exculpatória y que sea necesario bajo el debido proceso de ley.
Puede revisarse la fianza al celebrarse la vista.
La Vista Preliminar es pública como regla general.

Trámite Posterior a la Vista Preliminar

El Fiscal está autorizado a presentar acusación sólo por el delito que se determinó causa.

De no estar satisfecho con el delito, el Fiscal puede solicitar una vista preliminar en alzada donde puede presentar la misma evidencia o evidencia adicional.

Por su parte, la defensa puede atacar la determinación de causa probable mediante una moción de desestimación bajo el inciso (P) de la Regla 64. Este inciso, cuyo lenguaje es poco preciso, está fundamentado en que no se determinó causa probable "...con arreglo a ley y a derecho".

Se utiliza principalmente cuando hay causa probable por incomparecencia y existe una justificación válida del imputado en cuanto a su ausencia en la vista (por ejemplo, enfermedad). También es utilizada cuando se alega que en la vista preliminar no se desfiló prueba sobre todos los elementos del delito, no se identificó al alegado autor, o la evidencia no lo "conecta" o relaciona en términos de autoría con la comisión del delito.

